

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 4 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . .	22 id.
Trimestre . . . .	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción y anunciando su envío por Giro postal.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

Servicio. — Rectificación anual del Padrón municipal de habitantes

Próximo a finalizar el plazo señalado en el artículo 37 del Estatuto municipal y 42 del Reglamento sobre población y términos municipales, para presentar en la Sección provincial de Estadística el Padrón municipal de habitantes y sus rectificaciones, correspondiente esta última a 1.º de Diciembre de 1934, se recuerda a los señores Alcaldes que están en descubierto por tan importante servicio, la obligación que tienen de remitir todos los años aquéllos documentos, antes del 30 de Abril, a la expresada oficina, para su aprobación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, me verá obligado a imponer un correctivo a los morosos.

Palencia 22 de Abril de 1935.—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 174

Distrito Forestal de Palencia

Normas relativas a incendios en montes públicos

Próxima la época del año en que se producen con más frecuencia e intensidad los incendios en montes públicos, esta Jefatura, en cumplimiento de las Reales Órdenes de 5 de Mayo de 1881 y 28 de Julio de 1888 y demás disposiciones concordantes, cree ineludible recordar a los Ayuntamientos y Juntas vecinales, dueños de predios catalogados, las siguientes prevenciones:

1.ª Las Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales, dispondrán du-

rante los meses de verano y otoño, el establecimiento de depósitos de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar incendios, en los sitios que sean designados por el personal de Montes.

2.ª Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente las disposiciones vigentes de Policía forestal, dictadas con objeto de evitar incendios, especialmente el artículo 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar o encender fuego dentro de los montes y a la distancia de 180 metros de sus lindes, tanto exteriores como interiores, bajo la pena que el mismo señala.

3.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios designados por el personal de Montes, y en hoyos de medio a un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

4.ª Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte a los empleados de Montes, Guardia civil y Autoridades locales, y éstas en el acto avisarán por medio de las señales de costumbre o anunciadas de antemano, a todos los que tengan obligación de concurrir a extinguirlo.

Para conseguir la mayor rapidez en este servicio, es conveniente que las Autoridades locales tengan previamente formadas listas con los vecinos que han de acudir al primer llamamiento, provistos de los efectos y útiles indispensables.

5.ª En ausencia de Ingeniero y Ayudantes del Servicio Forestal, las operaciones de extinción serán dirigidas por la Guardia del Estado y en defecto de ésta por la Guardia civil.

Tanto las Autoridades locales como todos los que están obligados a cooperar en la sofocación del fuego, estarán subordinados al que asuma la dirección de los trabajos y cumplirán exactamente las órdenes que les dicte.

6.ª Únicamente en los casos en que la Guardería forestal y Guardia civil no pudieran personarse en el lugar siniestrado, la Autoridad local tomará el mando de las operaciones de extinción, procurando muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas o cortafuegos y adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Después de extinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se renueve, o apagarle si renace en cualquier punto.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al incendio, la Autoridad local dará cuenta de aquél a esta Jefatura, con todos los datos pertinentes, para que se inicie el expediente y se proceda por el personal de Montes a la tasación de los daños y perjuicios ocasionados.

7.ª Siempre que ocurra un incendio en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente, tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

8.ª A los que teniendo algún uso o aprovechamiento en un monte incendiado no acudieren, siendo avisados, a apagar el fuego, se les pri-

vará de ellos por un período de uno a cinco años.

9.ª Con arreglo a lo prevenido en la R. O. Circular de 20 de Enero de 1847, los montes que se incendien serán rigurosamente acotados y vedados al pasto, hasta que sea lograda la repoblación del predio y por tiempo no menor a seis años.

10.ª Por esta Jefatura, y a la vista de los antecedentes de cada caso se propondrán los premios para los que se hubieren distinguido en la extinción del incendio y las correcciones que merezcan los que, o no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, o no hayan llenado sus deberes.

Palencia 17 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, *Eduardo Alarcón*.

Núm. 179

Delegación Marítima de Santander

Relación nominal y filiada de los inscritos correspondientes al alistamiento de 1935 para el reemplazo de 1936 en esta Provincia Marítima, y cuya fecha de partida resultó ser la de 18 de Diciembre.

Distrito de la Capital

F.º 11.—I. M. 326-932.—Eugenio Ruiz Olea, hijo de Ignacio y Juana, natural de Barruelo de Santullán (Palencia) y nacido el 7 Octubre 1916.

F.º 12.—I. M. 294-933.—Pedro Agüero Fernández, hijo de Ciriano y Leonor, natural de Villanueva (Palencia) y nacido el 23 Octubre 1916.

F.º 75.—I. M. 145-933.—Isaias Palacios Fernández, hijo de Nestor y Adelaida, natural de Villapún (Palencia) y nacido el 6 de Julio 1910.

Los dos primeros encabezan el alistamiento por no haberse presentado al acto del alistamiento.

Santander 19 de Abril de 1935.—El Jefe del Registro (ilegible).

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

RELACION de los expedientes de fallidos que han sido aprobados y que se publican en este periódico oficial para que por los señores Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan, sean eliminados de las respectivas matrículas.

(Conclusión)

Número del recibo.	CONTRIBUYENTES	PUEBLOS	INDUSTRIA	Epoca del débito	IMPORTE — tas. Cts.
8	Braulio de las Fuentes.	Villamorco.	Herrero.	1927	44 36
2	Estanislao Lozano.	Idem.	Comestibles.	id.	99 80
5	Braulio de las Fuentes.	Idem.	Herrero.	28-27	22 18
1	Jesús Pérez.	Villasabariego.	Taberna.	1928	94 24
3	El mismo.	Idem.	"	24-25	46 78
4	Pedro Prieto López.	Idem.	"	id.	40 54
7	Jesús Pérez Izquierdo.	Idem.	Taberna.	1927	23 56
2	Alejandro Garmasín.	Villatoquite.	Comestibles.	1931	24 95
2	El mismo.	Idem.	Idem.	1932	28 55
2	El mismo.	Idem.	Idem.	id.	28 55
2	El mismo.	Idem.	Idem.	id.	24 95
2	Mariano Ibáñez.	Villaturde.	Taberna.	24-25	70 17
231	Ignacio Cuadrado.	Villarramiel.	Carpintero.	1932	13 60
226	Manuel Conde Riesco.	Idem.	Barbero.	id.	13 60
71	Juan Herrero Martín.	Idem.	Comisionista.	id.	143 36
227	Miguel Jubete Lesmis.	Idem.	Barbero.	id.	29 20
76	Juan Ambrosio López.	Idem.	Comisionista granos.	id.	163 08
228	Julián Martín Ortega.	Idem.	Barbero.	id.	44 80
16	Manuel Mongín.	Idem.	Carnes.	id.	103 04
18	Gregorio Pérez Sahagún.	Idem.	Idem.	id.	103 04
229	Arcadio de la Rosa.	Idem.	Barbero.	id.	44 80
49	Pascual Caballero.	Idem.	Churrero.	id.	19 63
181	Petra Calvo del Río.	Idem.	Badanas a mano.	id.	25 84
108	Andrés Guerra López.	Idem.	F. <sup>a</sup> curtir 2 m.	id.	13 44
215	Esteban García.	Idem.	Horno y amasadora.	id.	172 48
50	Sabas Gutiérrez.	Idem.	Churrero.	id.	19 63
51	Antonio Moreno.	Idem.	Idem.	id.	19 63
246	Cipriana Plaza.	Idem.	Taberna.	id.	98 56
221	Eutiquio Prado.	Idem.	Confitero.	id.	165 76
203	El mismo.	Idem.	F. <sup>a</sup> chocolates	id.	276 64
155	Felipe Sánchez.	Idem.	F. <sup>a</sup> curtidos.	id.	13 44
89	Justo Sánchez Guerra.	Idem.	F. <sup>a</sup> grasas.	id.	56 "
163	Pedro Sánchez Lesmes.	Idem.	F. <sup>a</sup> curtir 2 m.	id.	13 44
240	Pedro Tejerina Guerra.	Idem.	F. <sup>a</sup> grasas.	id.	73 "
66	Ignacio Cuadrado.	Idem.	Idem.	id.	31 20
226	Manuel Conde.	Idem.	Barbero.	id.	31 20
53	Eugenio Gutiérrez.	Idem.	Ropavejero.	id.	1 95
21	Amasadora M. Rojo.	Villaviudas.	Pescados.	id.	55 44
31	Sergio Alonso.	Villoldo.	Panadero.	id.	11 89
8	Luciano Crespo.	Idem.	Comestibles.	id.	26 75
32	Benito Merino.	Idem.	Panadero.	id.	11 89
28	Froilán Pamagina.	Idem.	Carretero.	id.	11 89
35	Juan Villa.	Idem.	Zapatero.	id.	11 89
28	Froilán Pamagina.	Idem.	Carretero.	1931	33 27
34	Sergio Alonso.	Idem.	Panadero.	id.	33 27
9	Mariano Quintas.	Idem.	Comestibles.	id.	24 95
31	El mismo.	Idem.	Barbero.	id.	11 09
8	El mismo.	Idem.	Comestibles.	id.	74 85
38	Juan Villa.	Idem.	Zapatero.	id.	33 27
7	Luciano Crespo.	Idem.	Comestibles.	id.	74 85
37	Amado Gil.	Idem.	Zapatero.	id.	11 09
20	Dictinio Docio.	Idem.	Farmacéutico.	id.	40 89
20	El mismo.	Idem.	Idem.	id.	40 89
37	Amado Gil.	Idem.	Zapatero.	id.	11 09
30	José Barón.	Idem.	2 vacas leche.	id.	44 35
32	El mismo.	Idem.	Carnes frescas	id.	24 95
31	El mismo.	Idem.	Venta leche.	id.	12 47
32	El mismo.	Idem.	Carnes frescas	id.	24 95
31	El mismo.	Idem.	V. <sup>a</sup> leche	id.	12 47
31	José Barón Tejedor.	Idem.	Idem.	id.	13 37
20	Dictinio Docio.	Idem.	Farmacéutico.	id.	43 84
37	Amado Gil.	Idem.	Zapatero.	id.	11 89
34	Sergio Alonso.	Idem.	Panadero.	id.	11 89
38	Juan Villa.	Idem.	Zapatero.	id.	11 89
78	Luciano Crespo.	Idem.	Comestibles.	id.	26 75
28	Froilán Paniagua.	Idem.	Carretero.	id.	11 89
2	Lorenzo Bascónes.	Villota del Duque.	Carnicería.	1927	24 95
5	León Pardo.	Idem.	Zapatero.	1928	33 27
5	Orencio Martín.	Idem.	Confitero.	1931	44 36

Palencia 4 de Abril de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Bull.

Núm. 112

### Tribunal provincial Contencioso administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito que en la misma se contrae, se ha dictado la siguiente sentencia:

Señores del Tribunal: D. Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez y D. Sixto Solís Pérez, Magistrados; D. García Muñoz Jalón y D. Enrique Rodríguez García, Vocales. En la ciudad de Palencia a 2 de Marzo de 1935.

Vistos los presentes autos de juicio contencioso-administrativo pendientes ante este Tribunal y seguidos entre partes, como demandante Sor María Magdalena Esteban de las Heras, Priora del Convento de Religiosas Dominicas de Palencia, como representante de la Comunidad, representada en autos y dirigida por el Letrado don José Ordóñez Pascual, y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación o subsistencia de acuerdo de 30 de Junio de 1934, del Tribunal Económico-administrativo de la provincia, denegado a la Comunidad Jemandante a exención del pago de la contribución territorial, respecto al Convento que ocupa.

Resultando que en 23 de Marzo de 1934, la Comunidad de Religiosas Dominicas de Palencia, presentó en la Delegación de Hacienda una instancia exponiendo que el Servicio de Recaudación de Tributos del Estado sujeta a contribución territorial urbana su casa-convento, que por acuerdo de la Dirección general de Propiedades de 14 de Junio de 1929, fué declarado exento, absoluta y permanentemente de pago de dicha contribución ignorando las razones y motivos que la Tesorería de Hacienda, haya tenido para incluir a la Comunidad en las relaciones de contribuyentes, por lo que pedía que se rectificase la inclusión, resolviendo la Delegación de Hacienda, por acuerdo de 6 de Abril de 1934, que no procedía acceder a la petición de exención solicitada.

Resultando que contra referido acuerdo de la Delegación de Hacienda, la Comunidad interesada, interpuso recurso ante el Tribunal Económico-administrativo, pidiendo que se revocase el acuerdo recurrido y que en su lugar se declarase que no procedía la modificación del acuerdo de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial de 14 de Junio de 1929, interin previa declaración de lesividad, no sea revisado en la vía contencioso-administrativa, y el Tribunal desestimó el recurso por acuerdo de 30 de Junio de 1934.

Resultando que contra este acuer-

do del Tribunal Económico-administrativo, se interpuso en tiempo y forma el presente recurso contencioso-administrativo, que fué anunciado en forma legal y aportado el expediente administrativo, se formalizó la demanda, en la que se pide que se revoque y deje sin efecto el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, fecha 30 de Junio de 1934, por el que deniega la reclamación de la Comunidad demandante y se confirma el acuerdo de la Delegación de Hacienda, desestimatorio de dicha reclamación, en la que se pedía que mientras no se revisara en vía contencioso-administrativo el acuerdo firme de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial de 14 de Junio de 1929 que concedió la exención tributaria del Convento, no podía sujetarse a tributación a ese edificio y en su lugar declararlo así; se funda la demanda en que es un hecho cierto que el edificio-convento de la Comunidad demandante nunca estuvo sujeto a contribución territorial y gozó siempre de exención absoluta y permanente y no obstante la modificación que en materia de exención tributaria consagró la Ley de 29 de Diciembre de 1910, continuó la Comunidad disfrutando el statu quo de hecho y derecho hasta el momento de proceder a la comprobación fiscal de edificios y solares del término municipal de Palencia en que se instruyó por la Comunidad expediente de exención del edificio-convento antes aludido de la contribución territorial, y substanciado en forma el expediente, la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial, con fecha 14 de Junio de 1929 acordó conceder la exención absoluta y permanente del pago de contribución territorial al repetido inmueble en tanto que no produzca renta alguna; que en efecto, no la produce y que el acuerdo de la Dirección general de 14 de Junio de 1929 adquirió toda la firmeza jurídica y ejecutaria por no haber producido contra el mismo ninguna clase de recurso, ni haber sido impugnado de ningún modo por la propia administración; que para dejar sin efecto la exención tributaria de la Delegación de Hacienda, ni oyó ni hizo saber resolución alguna a la Comunidad, que se vió sorprendida con la noticia extraoficial de haber sido sometido a tributación su Convento, sin presentar revisión contencioso-administrativa, ni declaración de lesividad al interés público para que pudiera anularse y dejar sin efecto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades de la Contribución Territorial que de claró los derechos de exención de aquél a favor de la Comunidad actora y cita la demanda como disposiciones de aplicación al caso, el artículo 10 de la Ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimientos admi-

nistrativos que considera infringidos por no haber oído a la Comunidad interesada, antes de sujetarla a tributación; el artículo 3.º del Código civil, infringiendo por haberse dado efecto retroactivo al artículo 1.º del Decreto de 13 de Mayo de 1931, derogatorio del artículo 42 del Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925 y que restableció el imperio del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910; el principio de derecho, reconocido por la Jurisprudencia, de que la Administración no puede volver sobre sus acuerdos cuando éstos son declaratorios de derechos, al que se ha faltado por no haber respetado el acuerdo firme de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial de 14 de Junio de 1929, que declaró la exención absoluta y permanente de la contribución territorial del edificio convento de la Comunidad actora, la Ley de 6 de Agosto de 1932 que declara que las exenciones de la contribución territorial concedidas por la Dictadura y derogadas por el Decreto de 13 de Mayo de 1931, se consideran incluidas con los mismos efectos en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril de 1931, conforme al cual la Administración no pudo por sí revocar, anular y dejar sin efecto el acuerdo de la Dirección general declaratorio de la exención tributaria, el que solo podía dejarse sin efecto, mediante la declaración de lesividad y la revisión en vía contencioso-administrativa.

Resultando que el señor Fiscal, en su escrito de contestación a la demanda, propone la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en los artículos 46 y 48 en relación con el número 3.º del artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, por estimar que el acuerdo recurrido se limita a exteriorizar la intención o proyecto, hasta la fecha no llevado a efecto, de someter a tributación el edificio-convento de la Comunidad, que por la Sección Facultativa del Catastro Urbano se haya practicado la correspondiente valoración en renta y venta y dicho acuerdo no lesiona ni puede lesionar derecho administrativo alguno, máxime cuando el pretendido derecho no se apoya en precepto legal en vigor, y respecto al fondo del asunto el señor Fiscal niega que el acuerdo recurrido infrinja el artículo 10 de la Ley de 19 de Octubre de 1889, por estar derogada, aparte de que no exigía el trámite de audiencia, más que en los expedientes iniciados a instancia de parte; niega también que haya sido infringido el artículo tercero del Código civil, puesto que no se trata de cobrar el tributo más que desde el trimestre en que la exención quedó derogada, niega también que la Administración altere o modifique su acuerdo, pues son las Cortes las que al dar la Ley de 9 de Septiembre de 1931, dejan

sin efecto y derogan los beneficios tributarios que el Decreto de 3 de Abril de 1925 concedió a las Ordenes o Comunidades Religiosas, alegando además el señor Fiscal el artículo 26 de la Constitución, que ordena la sumisión de las Ordenes Religiosas a todas las Leyes tributarias del país, y el artículo 28 de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de Junio de 1932, y pide si no hubiere lugar a la excepción por él propuesta, se confirme el acuerdo recurrido, con expresa imposición de costas, a la parte demandante.

Resultando que por ser la cuantía del pleito inferior a 1.000 pesetas, no se celebró vista pública, habiéndose observado en la substanciación del mismo las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo 46 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones las siguientes: 1.ª incompetencia de jurisdicción. Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda a tenor del título 1.º de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo».

Visto el número 3.º del artículo 1.º de la misma Ley que dice: «El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo».

Visto el artículo 48 de la misma Ley, que dice: «Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva».

Visto el artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que expresa los bienes que disfrutarán de la exención absoluta y permanente de la contribución territorial.

Visto el apartado i) del artículo 42 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925 que dice: «Disfrutarán la exención absoluta y permanente por urbana, los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones Religiosas, establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.»

Visto el artículo único del Decreto de 13 de Mayo de 1931, que dice: «Se declaran incluidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de

15 de Abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, las siguientes disposiciones: 1.ª El Real decreto de 3 de Abril de 1925, relativo a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España, con excepción de los artículos 41 y 42 de dicho Real decreto, que se declaran derogados, restableciéndose en sustitución de los mismos la vigencia del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910».

Visto el artículo 26 de la Constitución que dice: «Las Ordenes Religiosas se someterán a una Ley especial votada por estas Cortes Constituyentes, y ajustada a las siguientes bases: .... 5.ª Sumisión a todas las Leyes tributarias del país».

Visto el artículo 28 de la Ley de 2 de Junio de 1932, que dice: «Las Ordenes y Congregaciones Religiosas, admitidas e inscritas en España gozarán dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las Leyes tributarias del país».

Considerando que el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que denegó la exención tributaria solicitada por la Comunidad religiosa demandante y el del Tribunal Económico-administrativo que confirmó aquél, pudieron lesionar un decreto administrativo de dicha Comunidad, aunque todavía no se haya practicado la valoración del edificio gravado por el impuesto la cuestión de si existió o no la lesión de derecho es precisamente la que este Tribunal está llamado a resolver, siendo en su consecuencia improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el señor Fiscal.

Considerando que el artículo 26 de la Constitución ordena terminantemente la sumisión de las Ordenes religiosas a las Leyes tributarias y cumplimiento del mismo, el artículo 28 de la Ley de 2 de Junio de 1932 declara de nuevo que los bienes de aquéllas estarán sometidos a todas las Leyes tributarias, no introduciendo tales disposiciones innovación alguna en la legislación, puesto que ya la Ley de 29 de Diciembre de 1910, al establecer taxativamente los bienes que disfrutaban de exención de la contribución territorial, omite los pertenecientes a las Ordenes religiosas, las cuales tan sólo gozaron de exención durante la vigencia del Real decreto de la Dictadura de 3 de Abril de 1925, que fué derogado por el Decreto de 13 de Mayo de 1931, ratificado por la Ley de 9 de Septiembre del mismo año.

Considerando que al hacer aplicación del Decreto de 13 de Mayo de 1931 y de las disposiciones posteriores citadas, a partir del momento de su vigencia, no se las da efecto retroactivo, sino que simplemente se deja de conceder efecto ultraactivo o pos-

terior a su derogación, al Real decreto de la Dictadura que contra lo dispuesto en la Ley votada en Cortes, concedió la exención y se niega a tal Decreto el privilegio de eficacia perpétua de que gozaría, si las leyes posteriores no prevaleciesen contra lo en él establecido, por hacerse una aplicación errónea del principio de respeto a las situaciones jurídicas creadas y a los derechos adquiridos.

Considerando que para exigir a la Comunidad demandante el pago de la contribución por su Convento durante el período de vigencia del Decreto de 3 de Abril de 1925, sería necesaria la revisión en vía contencioso-administrativa del acuerdo de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución territorial de 14 de Junio de 1929, que declaró la exención de dicho Convento, como comprendido en el apartado i) del artículo 42 de aquel Decreto, porque la Administración no puede revocar, por sí misma, sus propias resoluciones, cuando son declaratorias de derechos; pero al ser derogado el Decreto de la Dictadura, ha de empezarse a aplicar por la Administración el nuevo derecho y con ello no va contra sus propias resoluciones, que quedan respetadas, sino que simplemente deja de aplicar nuevamente preceptos que siempre fueron de dudosa fuerza obligatoria, pero que en todo caso, fueron derogados, y de los cuales de ninguna manera puede hacer aplicación la Administración en actos o resoluciones posteriores a la derogación.

FALLAMOS.—Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta por el Sr. Fiscal, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 30 de Junio de 1934, que desestimó la reclamación de la Comunidad de Religiosas Dominicas de Palencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de 6 de Abril de 1934, denegando la exención de la Contribución territorial, por el Convento que ocupa dicha Comunidad Religiosa.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—García Muñoz.—Enrique Rodríguez (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente don Tomás Alonso Rodríguez, de que yo Secretario certifico en Palencia a dos de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—J. Marquina (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal, en Palencia a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—J. Marquina.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm 168

## Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue demanda de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia del Procurador señor Herreros, en nombre y representación de don Eutiquio García Pastor, vecino de esta Ciudad, el cual litiga con el beneficio de pobreza contra don Pedro Gómez Ibarlucea, que lo es de Bilbao, sobre pago de dos mil novecientas noventa pesetas, en cuya demanda, hoy en ejecución de sentencia, se ha acordado por providencia de hoy, sacar a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, la cuarta parte de las fincas embargadas como de la propiedad del don Pedro Gómez Ibarlucea, sitas en término municipal de Castriello de Villavega, en el partido judicial de Saldaña.

La cuarta parte de una tierra, al pago de Carre-Mata, de 7 áreas y 56 centiáreas, linda Oriente Domingo Pérez, Mediodía Miguel Ortega, Poniente Mariano Gómez y Norte camino; sale a subasta por ciento cincuenta pesetas.

La cuarta parte de otra tierra, donde llaman los Majuelos, de 3 áreas 78 centiáreas, linda Oriente Cervigal, Mediodía Emeterio Zenón, Poniente camino y Norte Domingo Pérez; sale por ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

La cuarta parte de una tierra, al pago de las Moras, de 54 áreas, linda Oriente Tomás Fernández, Mediodía Juan Abad, Poniente Frutos Gutiérrez y Norte Santiago Mañero; sale por dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

La cuarta parte de otra tierra, al pago de las Cañadillas, de 3 áreas y 78 centiáreas, linda Oriente y Mediodía arroyo, Poniente Victor Rubio y Norte herederos de Félix Gómez, sale por treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

La cuarta parte de otra tierra, al pago de las Quintanas, sin medida superficial y linda con todos los aires con fincas de don Ricardo Mañero; sale por seis pesetas.

La cuarta parte de una tierra, al pago del Cantero, de 6 áreas 30 centiáreas, linda Oriente Liborio Abad, Mediodía Manuel Torres, Poniente arroyo y Norte herederos de Rodrigo Richi; sale por trece pesetas veinticinco céntimos.

La cuarta parte de otra tierra, al pago de Tres Caminos, de 3 áreas 78 centiáreas, linda Oriente Domingo Gómez, Mediodía camino, Poniente herederos de Félix Gómez y Norte herederos de A. Fernández; sale por setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

La cuarta parte de otra tierra, al pago de Parquillo, de 5 áreas 4 centiáreas, linda Oriente Juana Gómez, Mediodía Modesto Sánchez, Poniente Teófilo Abad y Norte Emilio Gómez; sale por ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

La cuarta parte de una tierra a Carresparre, de 5 áreas 4 centiáreas, linda Oriente Ubaldo Revilla, Mediodía carretera, Poniente y Norte Cervigal; sale por cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

La cuarta parte de una tierra al pago del Canto de otra tierra, de 6 áreas 30 centiáreas, linda Oriente erial, Mediodía arroyo, Poniente herederos de Félix Gómez 7 Norte Alfonso Gutiérrez; sale por cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

La cuarta parte de una era, donde llaman las Eras, de un área 26 centiáreas, linda Oriente otra de Romualdo Revilla, Mediodía herederos de A. Fernández, Poniente Cándido Abad y Norte Romualdo Gutiérrez; sale por ciento veinte pesetas.

La cuarta parte de una tierra a Concejo, de 5 áreas, linda Oriente y Mediodía con Regadera, Poniente y Norte con otra de Juan Mañero, sale por dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

La cuarta parte de otra tierra, al pago de Royobal, de 54 áreas, linda Oriente y Mediodía Emiliano Gómez, Poniente Cervigal y Norte Florentino Ramos; sale por ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

## Fincas urbanas

La cuarta parte de una casa en la Plaza Mayor, no consta el número, ni antiguo ni moderno, mide doscientos metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con casa de don Pedro Gómez Mañero, izquierda calle pública, espalda casa de don Bruno Herrero y Poniente la calle de su nombre; sale por tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

La cuarta parte de un corral en la calle de San Quirico, no consta el número ni medida superficial, linda por la derecha con casa de Félix Diez, izquierda otra de Epifanio Sánchez, Poniente otra de Avelina Terán y Poniente calle; sale por noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

## Advertencias

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la casa Consistorial, a las once horas del día veintidós de Mayo próximo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que cada una sale a subasta.

Que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento cuando menos de lo que cada una sale a subasta.

Que no se han presentado los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta, en la forma que previene la ley Hipotecaria, como así bien los gastos de escritura, estando los autos y la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad del partido, de manifiesto en Secretaría, donde podrán verlos los licitadores.

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Carrión de los Condes a quince de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Benita Molina.—El Secretario judicial, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 176

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue demanda ejecutiva a instancia del

Procurador señor Herreros, en nombre y representación de don Paulino Lerones Borragán, contra doña María Dolores Lerones Rojo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad y todos como herederos de don Laurentino Malanda, sobre pago de pesetas, en cuya demanda a instancia de la parte actora, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente:

Una bodega y panera en Bahillo, calle de la Cruz, sin número, linda derecha entrando herederos de Mariano Izquierdo, izquierda Ursicio Diez, espalda callejón de la casa de la Cruz y frente calle; sale a segunda subasta por mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

## Advertencias

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, a las once horas del día veinticuatro de Mayo próximo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo por que sale a subasta.

Que no se han presentado los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta, si bien obra en los autos la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, la cual está de manifiesto en Secretaría.

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Carrión de los Condes a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Benita Molina.—El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 178

Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente para la exacción de las costas impuestas en causa número 104 de 1934, a José San Martín Giménez, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, y señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciocho del próximo mes de Mayo, y hora de las diez de su mañana, los bienes inmuebles siguientes:

Una habitación sita en la calle de San Millán de esta villa, de unos seis metros cuadrados aproximadamente, que linda por la derecha entrando con casa de Antonio Cepeda, izquierda de Celestino Espina y fondo dicha casa de Celestino Espina. Tasada en doscientas setenta pesetas.

Una bodega sita en el Camino Hondo de esta villa, que linda por su derecha entrando con otra de Julián Cepeda, izquierda terrenos comunales y espalda de don Félix Jube. Tasada en ciento quince pesetas.

Importando el total trescientas ochenta y cinco pesetas, por cuya cantidad se ponen a la venta, advir-

tiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta, han de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o sitio destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, pues sin esto no serán admitidos; que podrá hacerse el remate para ceder a un tercero, y que no existen títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Baltanás a veinte de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—José Olivares.—El Secretario, José María Vigil.

Núm. 177

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente para la exacción de las costas impuestas en causa número 104 de 1934 a José San Martín Giménez, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

Un armario pequeño de barbería, tasado en 10 pesetas.

Nueve sillas de madera corriente, tasadas en 18 pesetas.

Una percha de madera con ganchos de metal, tasada en 2 pesetas.

Dieciséis bombillas marca «Filis», tasadas en 24 pesetas.

Trece botes de leche condensada marca «El niño», tasados en 19'40 pesetas.

Cinco cajas de clavo y pimienta, tasadas en 20 pesetas.

Ciento cincuenta y dos paquetillos de sal molida, tasados en 15'20 pesetas.

Veintiún trozos de jabón «El Elefante», tasados en 6'10 pesetas.

Un saco de sal gorda, tasado en 8 pesetas.

Una zafra de tres arrobas aproximadamente con tres medidas y embudo, tasada en 12 pesetas.

Dos básculas de dos brazos, mostrador con un juego de pesas común, tasadas en 45 pesetas.

Un mostrador de madera, con baldosín blanco, tasado en 10 pesetas.

Una cuchilla con banco pequeño para partir bacalao, tasada en 10 pesetas.

Importando el total ciento noventa y nueve pesetas con setenta céntimos, por cuya cantidad se ponen a la venta, señalándose para la subasta el día siete del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; dichos bienes están de manifiesto en el domicilio de doña Julia Tarreró Gil, vecina de esta villa, quien como depositaria de los mismos, les mostrará a quien quiera tomar parte en la subasta; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, pues sin esto no serán admitidos.

Dado en Baltanás a veinte de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—José Olivares.—El Secretario, José M. Vigil.

Palencia—Imprenta provincial